

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESOLUCION No. EPA-RES-00391-2026 DE miércoles, 17 de junio de 2026

**“Por medio de la cual se corrigen unas irregularidades en la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones ”.**

### EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

### CONSIDERANDO

Que los antecedentes de la presente actuación administrativa se remontan a las diligencias de inspección, vigilancia y control realizadas por los técnicos del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena al establecimiento de comercio denominado LA BARRA SANDIEGANA, propiedad del señor IVAN RICARDO GIL DIAZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73118615, en las cuales se detectaron acciones que presuntamente trasgreden la normatividad ambiental en materia de ruido, las cuales se quedaron plasmadas en el concepto Técnico No. 0967 de 01 de diciembre de 2009, en virtud de visita inspección realizada el 08 de noviembre de 2009.

Que el 25 de febrero de 2010, esta autoridad ambiental expidió la Resolución No. 094, mediante el cual decidió, de manera concomitante y en una misma unidad de acto dar apertura formal al procedimiento sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos, rezando este último punto de la siguiente forma textual:

**“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra el propietario y/o administrador del establecimiento de comercial LA BARRA SANDIEGANA por emitir ruido por encima de los decibeles permitidos por la ley infringiendo con esta conducta el decreto 948 de 1995 en sus artículos 44 y 45, artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.(…)”**

### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-011 , determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

### III. CASO CONCRETO

Que al realizar un control de legalidad integral sobre la trazabilidad del expediente, esta autoridad ambiental detecta una irregularidad procedimental sustancial en la expedición de la Resolución No. 094 de 2010, consistente en la formulación de cargos de manera concomitante con la orden de apertura de la investigación sancionatoria dentro de un mismo acto administrativo.

Que dicha acumulación indebida de etapas procesales contraviene el esquema escalonado previsto en la Ley 1333 de 2009 y vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso y al defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que se suprimió la oportunidad del investigado de intervenir en la etapa de inicio de la investigación, aportar pruebas iniciales o solicitar la cesación del procedimiento antes de la etapa de formulación de los cargos.

Que la irregularidad señalada vicia de nulidad por derivación todas las actuaciones posteriores, pues no resulta jurídicamente viable avanzar hacia la etapa de práctica de pruebas cuando el pliego de cargos que les sirve de sustento fue proferido desconociendo las formas propias de cada juicio.

Que con el objeto de sanear la actuación administrativa de vicios de nulidad que puedan afectar la validez de la misma, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, se hace necesario dejar sin efectos jurídicos el artículo respectivo de la Resolución No. 094 de 2010 que formuló los cargos, retro trayendo la actuación a la etapa de inicio sancionatorio.

Adicionalmente, se observa en la documentación que compone el expediente que la dirección de notificaciones reportada corresponde al inmueble donde se desarrollaban las actividades del establecimiento de comercio calle Portobello No. 10-96, barrio Centro Histórico, sin que se hubiese aportado algún otro medio de notificación alternativo. Dado que, a la fecha, se ha verificado que dicho establecimiento no se encuentra en operación y que no existen registros vigentes del señor Iván Ricardo Gil Díaz ni del establecimiento en el portal RUES, esta autoridad ambiental, en garantía de los derechos de defensa y debido proceso, procederá a realizar la notificación por aviso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo antes expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos jurídicos el artículo Segundo de la Resolución No. 094 del 25 de febrero de 2010 mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena formuló pliego de cargos contra el señor IVAN RICARDO GIL DIAZ y cualquier otra actuación administrativa que de ello se derive, con el fin de sanear el proceso y retrotraer la actuación a la etapa de investigación previa permitiendo el pleno ejercicio de las garantías procesales.

**SEGUNDO:** Notifíquese por aviso el presente acto administrativo mediante la publicación del presente acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público de la entidad, por el termino de Cinco (05) días, advirtiendo que la misma se surtirá al día siguiente del retiro del aviso, según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**TERCERO:** El expediente sancionatorio estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 17 de junio de 2026

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**Mauricio Rodríguez Gómez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

*Carlos Hernando Triviño Montes*

Reviso: Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe oficina Asesora Jurídica EPA Cartagena.

Proyectó: Andres C. G.  
Abogado Asesor Externo

*Andres C. G.*